



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
COLEGIADO A**

**Expediente** : 00160-2014-284-5201-JR-PE-01  
**Jueces Superiores** : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Burga Zamora  
**Especialista** : Ruiz Riquero, José Humberto  
**Ministerio Público** : Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en  
Delitos de Corrupción de Funcionarios  
**Imputado** : Patiño Marmanillo, Ricardo Wilfredo  
**Delito** : Peculado y otro  
**Materia** : Cesación de prisión preventiva

**Sumilla:** Los nuevos elementos de convicción a que hace referencia el artículo 283° del CPP, pueden alcanzar eficacia, incluso cuando ataquen ámbitos periféricos de la imputación, siempre que estos hechos hayan sido tomados en cuenta para sustentar la medida de prisión preventiva

**Resolución N° 02**  
Lima, once de agosto  
de dos mil diecisiete

**AUTOS y OÍDOS.**- En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el imputado **Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo**, contra la resolución N° 02, de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **infundada la solicitud de cesación de la prisión preventiva** que ha presentado en el marco de la investigación que se le sigue por los delitos de peculado y asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**; y, **ATENDIENDO:**



## I. ANTECEDENTES

1.1. El presente incidente tiene su origen en el recurso presentado por la defensa técnica del imputado Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, por el cual solicita la cesación de la prisión preventiva impuesta a su patrocinado. Este pedido fue materia de pronunciamiento por la Juez del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien por resolución N° 02, de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, declaró infundada su solicitud de cesación de prisión preventiva.

1.2. Posteriormente, la defensa del imputado Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo interpone recurso de apelación, el cual es concedido y luego fundamentado dentro del plazo de ley, elevándose el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, la misma que por resolución N° 01 señaló como fecha de audiencia el día diez de agosto de dos mil diecisiete. Que, luego del debate de los sujetos procesales y deliberación del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

## II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1. La resolución que es materia de apelación, de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, realiza el análisis de las documentos ofrecidos por el solicitante como nuevos elementos de convicción. Concretamente desarrolla un análisis de las resoluciones de los expedientes N° 1886-2014, N° 347-2015, N°3920-2010, N°884-2014, así como la carpeta fiscal N° 14-2014. Luego del análisis, concluye que estos documentos no versan directamente sobre los hechos por los cuales se ha formalizado la investigación preparatoria contra el imputado Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo.

2.2. Concluye que aquellos documentos no resultarían contundentes para desvirtuar los elementos de convicción que fueron actuados en la primigenia prisión preventiva respecto de la posible pertenencia del imputado a una organización delictiva. Agrega que es posible que su despacho realice un reexamen de las resoluciones de prisión preventiva y su prolongación, por ser resoluciones que han quedado firmes; y que se han mantenido los graves y fundados elementos que vinculan al investigado con la presunta organización criminal, como son las declaraciones de Juan Lázaro Calderón Altamirano y Ezequiel Nolasco Campos.

<sup>1</sup> Ver fojas 164-180 del presente cuaderno.



2.3. Finalmente, en relación al peligro procesal, la Juez de primera instancia señaló que en este caso persiste el peligro de fuga, dado que continúa bajo la imputación de pertenencia a una presunta organización criminal, la probable pena a imponer es alta, su comportamiento es la de rehuir la acción de justicia, pues incluso tuvo que ser capturado, y además, porque la defensa del imputado no ha presentado algún elemento que desvirtúe este presupuesto. Con base en estas consideraciones declaró infundado el pedido de cesación de prisión preventiva.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. En su recurso de apelación, fundamentado con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete<sup>2</sup>, y oralizado en la audiencia, la defensa del imputado cuestionó el análisis realizado por la Juez de primera instancia, respecto a los elementos de convicción que aportó con su pedido. En concreto, se refirió al análisis de la resolución N° 13, emitida en el expediente N° 1886-2014, afirmando que la conclusión de la Juez de instancia es errónea, pues si este elemento se tomó en cuenta para justificar una posible pertenencia de su patrocinado a una organización criminal, también debe considerarse como elemento de convicción para cesar su prisión preventiva.

3.2. En relación al análisis de la resolución N° 08, emitida en el expediente N° 347-2015, afirma que la Juez de instancia no tomó en consideración que no existen elementos de convicción respecto a Patiño Marmanillo por el delito de homicidio calificado, incluso por eso la Juez de Investigación no le impuso prisión preventiva para ese ilícito, sino por los delitos de omisión de denuncia y obstrucción a la justicia, por lo que al archivarse este último, solo subsistió el delito de omisión de denuncia. Es por ello que la Sala de Apelaciones Nacional cesó su prisión preventiva, debido a que la prognosis de pena por el delito de omisión de denuncia no supera los cuatro años que establece el artículo 268° del Código Procesal Penal.

3.3. En relación al análisis plasmado en la resolución impugnada, respecto del recurso de nulidad N° 884-2014, sostiene el recurrente que es erróneo no admitirlo como un elemento de convicción para descargar la imputación de su patrocinado, pues si bien tiene que ver con el caso Nolasco y no con la imputación concreta del presente caso; no obstante, los hechos de aquel caso fueron tomados como elementos indiciarios para sustentar la imputación por

<sup>2</sup> Ver escrito de fojas 183-192 del presente cuaderno.



el delito de asociación ilícita para delinquir. Siendo que estos indicios a la fecha se han desvanecido.

3.4. Por otro lado, en relación al análisis de la carpeta fiscal N° 14-2014, cuestiona la conclusión de la recurrida, pues en esta se sostiene que se archivó por atipicidad y no por inexistencia de responsabilidad. Al respecto, sostiene que dicho razonamiento es una falacia y desconoce la sistemática del delito, la cual establece que para hallar responsabilidad se debe verificar primero la tipicidad de la conducta.

3.5. Asimismo, se refirió a lo afirmado en la recurrida, en el sentido de que parte de la imputación contra su patrocinado sería que este era el encargado de "atender los asuntos de la policía" y que habría tomado parte con Burgos Guanilo en la entrega de dinero a los efectivos policiales que resguardaron el traslado de las cosas del local "La Centralita". Al respecto, el impugnante sostiene que dicha afirmación es errónea, pues la Fiscalía en ningún momento señaló que Burgos Guanilo le haya entregado dinero a Patiño Marmanillo. Finalmente, en relación al análisis del peligro procesal realizado en la recurrida, afirma que la Juez no ha tenido en consideración que los nuevos elementos de convicción presentados desvirtúan los motivos que sustentaron el peligro procesal en la prisión preventiva primigenia, argumentos que están referidos siempre al caso Nolasco y Sánchez Milla.

3.6. Con base en las consideraciones precedentes, el impugnante arribó a una conclusión general en el sentido de que si bien los elementos aportados no se refieren directamente a la imputación del presente caso, sino a hechos vinculados al caso Ezequiel Nolasco y Sánchez Milla, se debe tener en consideración que para fundamentar la prisión preventiva en contra de su patrocinado, el Juez se basó en las declaraciones de Calderón Altamirano, Ezequiel Nolasco y la resolución de detención preliminar judicial en el caso de homicidio de Nolasco. Por lo que, al haberse archivado los casos por estos hechos, corresponde variar la situación jurídica de su patrocinado. Mucho más, agrega, si el imputado tiene casi tres años privado de su libertad, no siendo proporcional mantener esta medida.

3.7. Por estas consideraciones, el recurrente concluye solicitando la revocatoria de la recurrida y que se declare fundado su pedido, se ordene la libertad de su patrocinado y se le imponga la medida de comparecencia con las restricciones que la Sala estime convenientes.



#### IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

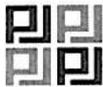
4.1. Al concederse el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público, esta señaló que conforme al artículo 283° del Código Procesal Penal y al contenido de la casación N° 391-2011/Piura, la cesación de prisión preventiva requiere una nueva evaluación, pero con base en la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación. La anterior situación no aparece en el presente caso, pues los documentos presentados como nuevos elementos de convicción pertenecen a otros casos.

4.2. En tal sentido, señaló que la imputación que recae en Patiño Marmanillo, consiste en que sería un efectivo policial que frecuentemente ingresaba al local denominado "La Centralita". Además, que el colaborador lo conoce desde el 2009 aproximadamente, en ocasión de que se reunía con José Luis Carmen Ramos y Jorge Burgos Guanilo, quien por información de este último era por un tema de seguridad; toda vez que Patiño veía todo lo relacionado a la policía. Así, cuando ocurría una detención o cualquier cosa vinculada al accionar policial con "Los Comandos", ellos se encargaban de solucionar ese problema. En una oportunidad, el colaborador eficaz, por orden de Jorge Burgos Guanilo, entregó dinero en un sobre manila a los efectivos policiales del Escuadrón de Emergencia de Chimbote. Dichos policías son los que resguardaron el traslado de las cosas que sacaron del local de "La Centralita".

4.3. Por otro lado, señaló que la imputación contra Patiño Marmanillo y la prisión preventiva que se le impuso, se sustentó en las declaraciones de los testigos Calderón Altamirano y Ezequiel Nolasco, quienes vincularon al imputado con el círculo del ex presidente regional César Álvarez, y las acciones delictivas que se realizaban para protegerlo. Sobre esto agregó que estas declaraciones no han sido desvirtuadas ni desvanecidas. Por tales consideraciones, solicitó se confirme la recurrida.

#### V. DEFENSA MATERIAL DEL IMPUTADO

5.1. Al finalizar con el debate, se dio el uso de la palabra al imputado, quien manifestó que desde que se inició la investigación en su contra, desde el año 2014 y hasta la actualidad, no se han corroborado las imputaciones realizadas por los testigos.



5.2. Por otro lado, señaló que parte de la imputación en su contra es haber concurrido al local "La Centralita". Sobre ello señala que ha explicado ese hecho durante la investigación, en el sentido de que acudió a dicho lugar en razón de que en aquel tiempo laboraba como efectivo policial al servicio de la Fiscalía, por lo que al enviarse notificaciones dirigidas al señor Álvarez Aguilar, se encargó de notificarlo hasta el lugar donde estuviera, ya que la Fiscal a cargo de la investigación le exigía que las notificaciones fueran firmadas personalmente por el investigado.

5.3. Finalmente señaló que en el presente caso no existe peculado, ya que luego de haberse realizado las pericias se ha determinado que no falta dinero del Estado. En tal sentido, concluye con la afirmación de que viene bregando por su libertad por casi tres años, ya que es inocente de los cargos que se le imputan.

## **VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO**

6.1. De acuerdo a la posición asumida por los sujetos procesales durante la audiencia de apelación, se aprecia que la cuestión controvertida y de fondo radica en la distinta valoración de los documentos que sustentan el pedido de cese de prisión preventiva, realizada por el Ministerio Público y por la Jueza de instancia, por un lado, y la defensa técnica del imputado Patiño Marmanillo, por otro. Los primeros sostienen que los elementos de convicción aportados no varían el razonamiento que sirvió para imponer la medida de prisión preventiva; y el segundo, afirma que tales elementos sí varían el razonamiento inicial, y por tanto, debe variarse la situación jurídica de su patrocinado.

6.2. Planteada la controversia en esos términos, resulta pertinente, y aún más, necesario, precisar brevemente algunos criterios interpretativos en relación al instituto procesal de la cesación de prisión preventiva, puesto que la situación jurídica del imputado Patiño Marmanillo se analizará a la luz de dichos criterios. En ese orden de ideas, sirve precisar que nos encontramos ante un mecanismo procesal instaurado a favor del imputado, pues, a este sujeto procesal, el ordenamiento legal le reconoce la prerrogativa de incoar la variación de su situación jurídica cuando lo estime pertinente.

6.3. Si bien el ordenamiento procesal no establece parámetros rígidos que limiten el ejercicio de esta prerrogativa, de ahí que pueda solicitarse las veces que el preso preventivo lo considere pertinente; también es cierto que se



encuentra condicionada al cumplimiento de determinados criterios legalmente establecidos. En efecto, el artículo 283° del Código Procesal Penal condiciona la procedencia del pedido de cesación de prisión preventiva a la concurrencia de nuevos elementos de convicción que demuestren que no concurren o se han debilitado los motivos que determinaron la imposición del encarcelamiento preventivo.

6.4. De modo que, según la fórmula legislativa, el legislador plantea como única exigencia la concurrencia de nuevos elementos de convicción, los cuales, para ser eficaces, deben reunir determinadas cualidades. En principio, debe tratarse de "nuevos" elementos de convicción, entendiéndose en este dominio por "nuevos", todas aquellas circunstancias que no formaron parte del debate en la audiencia de prisión preventiva, y por ende, tampoco fueron considerados en la valoración judicial que determinó la medida. Adicionalmente, estos nuevos elementos deben aportar información que, valorada con criterio objetivo y de manera global, permita concluir, alternativa o acumulativamente, que la vinculación del imputado con el delito, el peligro procesal o la prognosis de pena han sido desvirtuados de plano o se ha desvanecido de modo considerable. Se descarta, por tanto, como fundamento de la cesación, cualquier información nueva que por su mínima incidencia, no permita apreciar un cambio importante en la situación jurídica del imputado en el proceso penal.

6.5. En el presente caso, teniendo en cuenta el punto controvertido ya glosado, el Colegiado precisa que uno de los criterios para calificar la eficacia de los nuevos elementos de convicción, es precisamente verificar que la información que estos aportan al proceso, guarde relación con los hechos imputados y los elementos que sustentan la imputación. Pues, de no existir esa mínima correspondencia, será del caso negarles virtualidad para variar la situación jurídica del imputado. También resulta necesario precisar que esta exigencia no puede interpretarse de manera rígida, al punto de considerar que solamente son útiles los elementos de convicción que atacan el núcleo de la imputación, o en otro supuesto, anulan la eficacia acreditativa del elemento de convicción más importante, sino que también es posible tomar en cuenta elementos de convicción que ataquen aspectos colaterales o periféricos de la imputación.

6.6. En efecto, el Colegiado es del criterio que los nuevos elementos de convicción pueden alcanzar eficacia, incluso cuando ataquen ámbitos



periféricos de la imputación, siempre que estos hechos hayan sido tomados en cuenta para sustentar la medida de prisión preventiva inicial. Esta apreciación, además, es acorde al texto legal que regula la materia, pues el inciso 3, artículo 283° del Código Procesal Penal, exige que los nuevos elementos de convicción hagan desaparecer *los motivos* que determinaron la imposición de prisión preventiva, y no exige, como podría malentenderse, que se desvirtúe el propio núcleo de la imputación o se presente una contraprueba que ataque de modo directo el elemento de cargo más importante.

6.7. Con base en las premisas anotadas, corresponde analizar los elementos de convicción aportados por el recurrente Patiño Marmanillo, los mismos que dicho sea de paso, no han sido desconocidos por la titular de la acción penal en audiencia. Concretamente, se tienen dos resoluciones emitidas en el expediente N° 1886-2014, tramitadas en la Corte Superior de Justicia del Santa. En la resolución de primera instancia<sup>3</sup> se condenó al imputado Patiño Marmanillo por el delito de encubrimiento real. La imputación en ese caso fue el haber entregado sumas de dinero a la señora Hilda Saldarriaga, a fin de que su esposo, el señor Arnaldo Muñoz Ordinola (a) "Nayo", no declare con la verdad en la investigación que se le siguió por el atentado contra el desaparecido consejero regional Ezequiel Nolasco Campos. A decir de la imputación, esta conducta la habría realizado el imputado Patiño Marmanillo con el objeto de sustraer de una posible sanción penal a los responsables del referido atentado. Con posterioridad, la Sala Penal de Apelación, pronunciándose en segunda instancia<sup>4</sup> revocó la condena impuesta a Patiño Marmanillo y, reformándola, lo absolvió de esos cargos.

6.8. Adicionalmente, presentó la resolución N° 08, emitida en el expediente N° 347-2015<sup>5</sup>, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en la cual se indica que contra el imputado Patiño Marmanillo se instauró un proceso por el delito de obstrucción a la justicia, que tuvo como base fáctica los mismos hechos que formaron parte de las sentencias de primera y segunda instancia que se han señalado en el considerando precedente. Con base en ello, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional declaró fundada la excepción de cosa juzgada por este delito y mandó archivar el proceso en

<sup>3</sup> Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2015, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Santa, obrante a fojas 128-150 del presente cuaderno.

<sup>4</sup> Sentencia de vista de fecha 26 de julio de 2016, obrante a fojas 7-12 del presente cuaderno.

<sup>5</sup> Auto sobre excepción de cosa juzgada, emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, obrante a fojas 35-39 del presente cuaderno.



dicho extremo, dejando subsistente los cargos por el delito de omisión de denuncia. En el mismo expediente se emitió la resolución N° 056, también presentada por el recurrente como nuevo elemento de convicción, en la que se resuelve revocar la resolución de primera instancia y, reformándola, declaró fundada la cesación de prisión preventiva a su favor y le impuso la medida de comparecencia con restricciones.

6.9. Asimismo, se presentó como nuevo elemento de convicción, la disposición fiscal de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince, en la cual la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios dispuso el archivo definitivo de la investigación fiscal seguida contra Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo y otro, por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo. Se observa de esta disposición que los hechos investigados se referían a que Patiño Marmanillo, en calidad de comisario de Macate, habría entorpecido la investigación al haber sostenido conversaciones con la ya mencionada Hilda Saladarriaga Bracamonte, pareja sentimental del sicario "Nayo", vinculado al intento de asesinato de Ezequiel Nolasco Campos. Todo ello con la finalidad de proteger a César Álvarez Aguilar y a otros integrantes de la organización criminal.

6.10. Como se observa del análisis precedente, todos los documentos aportados por el recurrente como nuevos elementos de convicción, se refieren a la presunta participación del imputado Ricardo Patiño Marmanillo en el delito de encubrimiento real, concretamente, al pago de testigos que habría realizado en las investigaciones por el atentado contra Ezequiel Nolasco Campos. Sobre estos hechos, se han emitido resoluciones que absuelven al imputado de estos cargos, así como disposiciones fiscales que archivan las investigaciones por estos hechos. En suma, a la fecha se ha establecido, mediante resolución firme, que por esos hechos no le asiste responsabilidad penal al imputado Patiño Marmanillo.

6.11. Se verifica que la imputación por encubrimiento real antes indicada, sí guarda relación con el presente caso, pues, de una lectura articulada de los elementos aportados se verifica que los actos de encubrimiento presuntamente los habría realizado el imputado Patiño Marmanillo, en favor de su coimputado César Álvarez Aguilar y los demás integrantes de la organización criminal que operaba desde el local denominado "La

<sup>6</sup> Auto de apelación de cesación de prisión preventiva de fecha 26 de mayo de 2017, obrante a fojas 113-118.



Centralita". En conclusión, no es exacto lo vertido en la recurrida en cuanto a que estos documentos no tendrían vinculación con los hechos del presente caso.

6.12. Además, si se verifica que los actos de encubrimiento que habría realizado Patiño Marmanillo en favor de la presunta organización criminal liderada por César Álvarez Aguilar, sí fueron tomados en cuenta para imponer la prisión preventiva, pues, consideraron esos hechos como elementos indiciarios de su vinculación con el delito de asociación ilícita para delinquir. Así fue destacado por la defensa del imputado en la audiencia de apelación, con anuencia de la representante del Ministerio Público.

6.13. En consecuencia, de acuerdo al análisis precedente, se verifica que la información nueva introducida al proceso desvanece los *motivos* que sirvieron, en su momento, para imponerle la medida de prisión preventiva por el delito de asociación para delinquir. Esta afirmación encuentra mayor sustento aún, si se tiene en cuenta que, conforme se puso en evidencia en la audiencia de apelación, la imputación formulada contra Patiño Marmanillo, como presunto autor de asociación para delinquir y cómplice de peculado, a casi tres años de haberse iniciado la investigación, al parecer no ha sido lo suficientemente definida. Si bien no corresponde tratar las falencias de la imputación en un pedido de esta naturaleza, no por ello se pueden dejar al margen de nuestra valoración en tanto tienen incidencia en el análisis global y articulado de la situación jurídica del recurrente.

6.14. Por tales consideraciones, el Colegiado concluye que los elementos aportados por el recurrente en su pedido de cesación de prisión preventiva inciden de modo significativo en los motivos que sirvieron al Juez de Investigación Preparatoria para imponer prisión preventiva contra Ricardo Patiño Marmanillo. Concretamente, se aprecia que ha variado el presupuesto material referido a los graves y fundados elementos de convicción que lo vinculan con el delito de asociación para delinquir. Esto determina la fundabilidad del recurso interpuesto, mucho más si el titular de la acción penal, en audiencia, no ha invocado otros elementos de convicción que refuercen los graves y fundados elementos invocados en la resolución que determinó la prisión preventiva del imputado.

6.15. Siendo así, para la determinación de la medida sustitutiva, el Colegiado observa los criterios establecidos en el inciso 3 (*in fine*), artículo 283° del



Código Procesal Penal, referidos a las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa. En el presente caso, se tiene en cuenta que el imputado Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo es un policía en retiro de sesenta y dos años de edad, cuya prisión preventiva y su prolongación vencen el próximo mes de noviembre, es decir, tiene calidad de preso preventivo aproximadamente treinta y tres meses; y además, se tiene en cuenta la gravedad de los delitos que se le atribuyen. Por tanto, atendiendo a estas circunstancias, es del caso imponerle la medida de comparecencia con las restricciones que permitan asegurar la presencia del imputado en las etapas del proceso que aún faltan.

## VII. DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 419° del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

**I. DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el imputado **Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo**, contra la resolución N° 02, de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **infundada la solicitud de cesación de la prisión preventiva** en la investigación que se le sigue por los delitos de peculado y asociación para delinquir, en agravio del Estado. En consecuencia, **REVOCARON** la precitada resolución y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADO** el pedido de cesación de prisión preventiva.

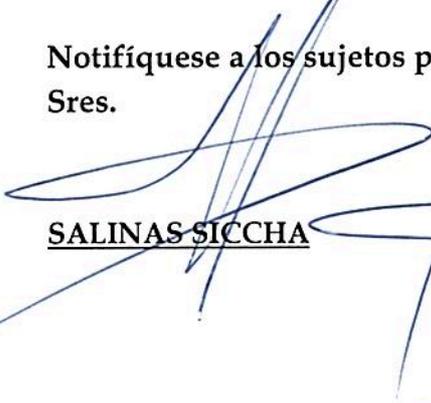
**II. DICTARON** la medida de **COMPARECENCIA RESTRICTIVA**, sujeta al cumplimiento de las siguientes restricciones: **i)** concurrir puntualmente a todas las citaciones que le formule la autoridad judicial o fiscal; **ii)** concurrir cada treinta (30) días al local del juzgado a dar cuenta de sus actividades; **iii)** no ausentarse de la localidad en que reside, sin previa autorización judicial; **iv)** no comunicarse ni acercarse a los testigos ni peritos de la investigación que se le sigue. En caso de no dar estricto cumplimiento a las restricciones impuestas, será de aplicación la revocatoria a que se refiere el artículo 285° del Código Procesal Penal. Asimismo se **DISPONE** que el investigado debe depositar en el Banco de la Nación una caución económica por la suma de diez mil soles (S/10 000.00), depósito que debe efectuarse previamente a obtener su libertad.



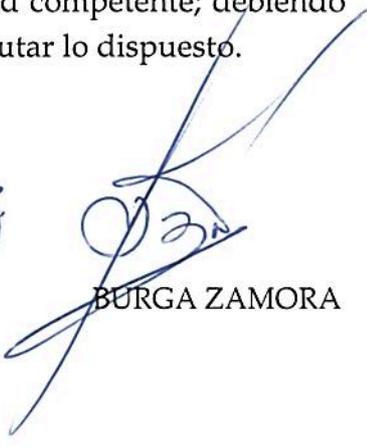
III. Una vez que se presente el certificado de depósito de la caución, **DISPUSIERON** la inmediata libertad del investigado **Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo**, siempre y cuando no exista en su contra otra orden de detención o prisión preventiva dictada por autoridad competente; debiendo oficiarse a las autoridades penitenciarias a fin de ejecutar lo dispuesto.

Notifíquese a los sujetos procesales y devuélvase.

Sres.

  
SALINAS SICCHA

  
GUILLERMO PISCOYA

  
BURGA ZAMORA

  
**PODER JUDICIAL**  
**JOSÉ HUMBERTO RUÍZ RIQUERO**  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Sala Penal Nacional de Apelaciones  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA